

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell.
Recurridos:	Construcciones y Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0656014-7 y 001-0039876-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Martí núm. 10, Sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150275-5, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada de la recurrida;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado sobre el Solar núm. 11 de la Manzana 175 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de abril del 2012, la sentencia núm. 20124906, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Declara, buena y válida, en cuanto a su forma la instancia introductiva depositada en fecha 14 de septiembre del 2011, en solicitud de nulidad de Certificado de Título, suscrita por los señores Minerva Carias de León y Pablo Rafael Cardose, referente al Solar 11 Manzana 175 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la Compañía Construcciones y Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A., por ser conforme a los establecido en la ley y reglamentos; Segundo: Acoge, las conclusiones incidentales presentadas por la compañía Edificaciones Civiles y Eléctricas, S. A., a través de su abogado apoderado, Licdo. Carlos Joaquín Álvarez, en consecuencia, declara inadmisble la presente demanda por falta de calidad de los Sres. Minerva Carias de León y Pablo Rafael Cardose, para actuar en justicia; Tercero: Rechaza, las conclusiones incidentales producidas por el Licdo. Edison Santana Rubel, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Minerva Carías de León y Pablo Rafael Cardose, por los motivos expuestos. Comuníquese: al Registro de Títulos del Distrito Nacional o Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”; b) que los señores Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara inadmisble el recurso de apelación incoado en fecha 12 de julio del 2012, suscrito por los Licenciados Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell, en representación de los señores Minerva Carias De León y Pablo Rafael Cardose, contra la sentencia núm. 20124906 por haber sido incoado en violación al plazo prefijado; Segundo: Se condena en costas del proceso a Minerva Carias de León y Pablo Rafael Cardose a favor de los Licenciados Corina Alba de Senior y Carlos Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”*;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes enuncian como medios del recurso los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan que el juez a-quo desnaturalizó los hechos en que se fundamentaba la demanda en nulidad de certificado de título, pues no tomó en cuenta las reclamaciones del recurrente, limitándose a acoger las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido, obviando de esta manera ponderar las conclusiones de la parte recurrente y los documentos depositados en apoyo a las mismas;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que el tribunal comprobó que por acto de alguacil núm. 284, de fecha 4 de junio de 2012, del ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional, quien actuó a requerimiento de la Compañía Edificaciones Civiles y Eléctricas S. A., se notificó la sentencia impugnada, a los señores Minerva Carias De León y Pablo Rafael Cardose; que de conformidad con lo que establece el artículo 81 de la Ley 108-05, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días a partir del día de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, por tanto el plazo para apelar inició el día 4 del mes de junio de 2012 y vencía 4 del mes de julio del mismo año y la instancia mediante la cual fue incoado el recurso de apelación revela que fue recibida en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de julio del año 2012;

Considerando, que con relación a los medios invocados, referente a que el tribunal a-quo se limitó a acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida, tendentes a que se declarara la inadmisibilidad del recurso por el plazo prefijado, sin tomar en cuenta las reclamaciones de los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción a-qua acogió el pedimento de inadmisión, tras comprobar que se había vulnerado el plazo de 30 días establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, pues las piezas del expediente le permitieron determinar que el acto de alguacil mediante el cual se notificó la decisión de Jurisdicción Original era de fecha 4 de junio de 2012 y el recurso de apelación se interpuso en fecha 12 de julio, cuando ya había vencido dicho plazo, por lo que al fallar declarando la inadmisibilidad no tenía que ponderar ni pronunciarse sobre el fondo ni los demás aspectos relacionados con el mismo, pues al tribunal le bastaba con comprobar y establecer la fecha en que se notificó la decisión y la fecha en que se introdujo el recurso, tal como lo hizo, para que con ello quedara justificada su decisión, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados, razón por la cual procede el rechazo de los dos medios invocados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conviene precisar que el medio de inadmisión, es un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Carías De León y Pablo Rafael Cardose, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 24 de octubre del 2013, con relación al solar núm. 11, Manzana 175, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Corina Alba Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do